

Y en el artículo 10 de la LH se indica que «en los casos de incorporación de la representación gráfica georreferenciada conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 9, deberá aportarse, junto al título inscribible, certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos regulados en el apartado 3 de este artículo». En ninguno de ellos, ni en el artículo 199.1 antes citado, se habla expresamente de que, además de aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica, haya de describirse en el título la finca según lo que resulta de tal certificación.

También hay que apuntar la posibilidad de prescindir de la representación gráfica para la inscripción de una modificación hipotecaria en los casos en que la finca resultante de la misma carezca de existencia actual por haberse producido otra modificación posterior en la que se aporte la representación gráfica que en definitiva tiene la finca y ambas operaciones accedan simultáneamente al Registro. Así lo impone la interpretación conjunta de los artículos 9 b), 198 y 199 de la LH y la concordancia entre el Registro de la propiedad y la realidad física y jurídica extrarregional.

Registro mercantil y Bienes Muebles

por Ana DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 4-4-2016

(BOE 2-6-2016)

Registro mercantil de Madrid XIII

OBJETO. CNAE DETERMINACIÓN. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO. ACTIVOS ESENCIALES.

Del número 1 del artículo 20 resulta con claridad que la obligación de manifestar el código correspondiente se refiere a la principal actividad que se desarrolle. Nada obsta a que el interesado haga constar todos los códigos referidos a las actividades comprendidas en el objeto social sin perjuicio de que uno de ellos ha de tener la designación de principal como exige la interpretación conjunta de los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 14/2013.

El registrador debe verificar que el código de actividad reseñado se corresponde suficientemente con el contenido en el listado vigente según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, pues de lo contrario la norma carecería por completo de la eficacia prevista al publicar actividades sectorizadas no correspondientes con las previstas en los estatutos. La obligación queda cumplida si se expresa el código que más se adecua a la actividad principal, sin que exista norma alguna que exija transcribir el epígrafe con el que, en la citada Clasificación, se detalla la clase correspondiente al código indicado.

Es admisible la inclusión, entre las actividades integrantes del objeto social, del «disfrute» de derechos y valores mobiliarios y de toda clase de bienes inmuebles pues tal disfrute constituye «*per se*» una actividad de la que se derivan determinados aprovechamientos o rendimientos.

Admitidas como actividades constitutivas del objeto social el «desarrollo y explotación» de concesiones administrativas relacionadas con el específico sector económico acotado, ningún reparo puede oponerse a la constancia registral de la obtención de tales concesiones.

Cuando en los estatutos se señala como una de las formas de organizar la administración la de consejo, deben contenerse las normas de organización y funcionamiento, entre las que están la exigencia de fijación de un plazo de convocatoria que debe entenderse cumplida si en los estatutos se establece junto a un concreto plazo temporal de convocatoria, la previsión de que el consejo pueda ser convocado excepcionalmente por razones de urgencia con la antelación suficiente que permita a los miembros del consejo reunirse

La enajenación o adquisición de cualquier activo es competencia del órgano de administración, con excepción legalmente establecida de la hipótesis de activos esenciales, conforme al artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital

Ningún obstáculo existiría para inscribir la limitación consistente en atribuir la competencia a la junta general para «la enajenación o adquisición de cualquier activo que no haya sido aprobado en el Plan de Negocio de la sociedad, y tenga un importe superior a 1.000.000 euros» si, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital, en la disposición estatutaria cuestionada quedara siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 234 de la misma Ley.

Resolución de 11-4-2016
(BOE 2-6-2016)
Registro mercantil de Sevilla III

PODER. AUTOCONTRATACIÓN.

La valoración del contenido del poder de representación voluntario debe hacerse con el máximo rigor y cautela con el fin de evitar que se modifique el contenido del Registro en base a una actuación extralimitada del representante.

La autocontratación es válida y eficaz cuando viene precedida por la autorización del poderdante, sin que sea preciso que tal autorización reúna especiales requisitos de forma. El apoderado solo puede autocontratar válida y eficazmente cuando esté autorizado para ello para cada caso concreto por su principal o cuando por la estructura objetiva o la concreta configuración del negocio, quede manifiestamente excluida la colisión de intereses.

Como la cláusula debatida hace referencia globalmente a todos los activos sociales, la misma debe quedar comprendida entre los actos que no pudiendo realizar libremente el administrador, tampoco puede conferirlos a un tercero.

Resoluciones de 12-4-2016
(BOE 2-6-2016)
Registro mercantil de Burgos

CALIFICACIÓN. DISCREPANCIAS ENTRE DOCUMENTO Y REGISTRO.

Se trata de la inscripción de una escritura otorgada por un administrador de una sociedad en la que expresa que su domicilio «a estos efectos» coincide con el domicilio social.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque el domicilio del compareciente no coincide con el que consta inscrito en el Registro.

El correcto ejercicio de la función calificadora del registrador no implica que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo o discordancia entre datos en él contenidos cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. La discrepancia entre tales datos, y en concreto los relativos al domicilio que deba expresarse en el Registro, constituye obstáculo a la inscripción toda vez que no corresponde al registrador decidir cuál de los dos domicilios expresados haya de prevalecer a tales efectos.

La indicación del domicilio del administrador tiene consecuencias legales que están vinculadas al mismo, como las que resultan de los artículos 235 LSC y 111 RRM. Pero no se puede impedir una inscripción de poder a favor de una persona, en la cual no ha de hacerse constar, respecto del administrador, el domicilio ni ninguna otra de las circunstancias a las que se refiere el artículo 38 RRM.

Resolución de 13-4-2016

(BOE 2-6-2016)

Registro mercantil de Soria

LIQUIDADOR. SEPARACIÓN Y NOMBRAMIENTO.

Transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital nace un derecho a favor de cualquier socio o persona con interés legítimo para pedir al letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil la separación de los liquidadores y el nombramiento de nuevos. No puede enervar ese derecho la presentación posterior a su ejercicio de un acuerdo de la Junta nombrando nuevos liquidadores puesto que los titulares de dicho derecho ya lo han ejercitado solicitando, en este caso, el registrador mercantil la separación y el nombramiento.

Solicitado con carácter previo al registrador mercantil el nombramiento de liquidador al amparo de lo dispuesto en el artículo 389, en tanto no sea resuelto el expediente en el que debe darse audiencia a los liquidadores, no procede la inscripción del nombramiento del liquidador designado por la junta general, pues ello iría en contra de la finalidad de las normas contenidas en los artículos 380.2 y 389 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución 18-4-2016

(BOE 2-6-2016)

Registro mercantil de Alicante II

CUENTAS ANUALES. AUDITOR SOLICITADO POR LA MINORÍA.

No cabe llevar a cabo el depósito de las cuentas si la solicitud no se acompaña precisamente del preceptivo informe de auditoría realizado por el auditor nombrado e inscrito en el Registro mercantil a solicitud de la minoría. Mientras que la inscripción de nombramiento de auditor a instancia de la minoría continúe vigente, el registrador debe calificar en función de su contenido de conformidad con las reglas generales.

Resolución de 19-4-2016
(BOE 2-6-2016)
Registro mercantil de Ávila

DENOMINACIÓN SOCIAL. SUBJETIVA.

No cabe posibilidad de que la denominación social incluya total o parcialmente el nombre de una persona ni su seudónimo, sin que la persona en cuestión preste su consentimiento, el cual se presume si dicha persona es socio de la sociedad.

Resolución de 20-4-2016
(BOE 2-6-2016)
Registro mercantil de Madrid XII

CUENTAS ANUALES. FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES.

Aun cuando la sociedad no hubiera realizado actividad mercantil alguna al cierre de ese primer ejercicio, subsiste su obligación de presentar los documentos contables en el Registro mercantil competente. La Ley autoriza, expresamente, a que la fecha de comienzo de la actividad pueda ser, por disposición estatutaria, una posterior a la fecha de la escritura de constitución. Lo que no autoriza, en ningún caso, es que la fecha de comienzo de operaciones quede en suspenso a voluntad de la sociedad a efectos del cumplimiento de una obligación legal como es el depósito de las cuentas anuales. Puede conseguirse el levantamiento del cierre registral acreditando la falta de aprobación de las cuentas mediante certificación del órgano de administración al no haber sido formuladas por carecer la sociedad de actividad entre la fecha de comienzo de operaciones y el fin del primer ejercicio. La causa de falta de actividad, como razón o motivo para el no depósito, es trascendente pues debe considerarse que, dada su naturaleza, no será necesario ratificar o reiterar cada seis meses en dicha situación pues del propio registro resultará la imposibilidad actual y futura de llevar a cabo el depósito de las cuentas del indicado ejercicio.

Resolución de 21-4-2016
(BOE 2-6-2016)
Registro mercantil de Málaga IV

RECURSO. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS. PODER. FECHA DE COMIENZO DE OPERACIONES.

La subsanación de los defectos indicados por el registrador en la calificación no impide la interposición del recurso gubernativo, dado que su objeto es el acto de calificación del registrador. Practicado el asiento, no se trata de anularlo sino de que se declare que la calificación del registrador, al denegar la inscripción por concurrir defectos subsanables, no fue ajustada a derecho.

A pesar de que se fije como fecha de comienzo de operaciones una posterior a la del otorgamiento del poder, este es inscribible. La sociedad puede ir desplegando una actividad, o actuación, que en muchas casos es previa condición esencial para que pueda llevar a cabo, ulteriormente y con éxito, la actividad a la que propiamente encamina su objeto social y que requiere muchas veces numerosos actos

preparatorios, los cuales, como en toda persona jurídica, han de ser realizados por sus representantes, sean los orgánicos o los voluntarios.

Resolución de 25-4-2016

(BOE 6-6-2016)

Registro mercantil de Burgos

JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.

La resolución hace un recorrido por la evolución que ha sufrido la forma de convocar la junta en las sociedades limitadas, cuya la finalidad ha sido la de simplificarla, como medio de minimizar costes de funcionamiento de la propia sociedad, incrementando así su competitividad. También se aprecia, en todas las reformas sucesivas, que es preferente lo que digan los estatutos sobre forma de convocar la junta, que el sistema o sistemas supletorios que en defecto de regulación estatutaria establezca la norma legal.

En el caso contemplado, al establecer los socios la regulación de sus estatutos, lo que quisieron fue eliminar la forma legal de convocar la junta general estableciendo dos posibles formas de convocatoria alternativas —Diario y correo certificado—, que, si bien en cuanto a esa alternatividad no era posible con la anterior regulación legal y tampoco lo es ahora, lo cierto es que constaba inscrito en el hoja de la sociedad y en cuanto tal el precepto estatutario producía la plenitud de sus efectos jurídicos. Todo ello debe llevarnos a la conclusión de que el precepto estatutario, en cuanto a la forma de convocar la junta por correo certificado con acuse de recibo, perfectamente adecuada a la vigente regulación legal, sigue siendo aplicable, pues su aplicabilidad en nada contraría la norma legal vigente en el momento de convocar la junta, es más conforme con la voluntad de los socios que la establecieron como una las formas supletorias de la legal y se evita de esta forma una modificación de estatutos y una nueva convocatoria de junta que previsiblemente conduciría al mismo resultado.

Resolución de 26-4-2016

(BOE 6-6-2016)

Registro mercantil de Madrid II

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD CIVIL.

Cabe admitir este supuesto cuando el objeto social tenga este carácter, especialmente en casos como el de sociedades civiles profesionales.

Es cuando menos extraño que una sociedad limitada se pueda transformar en sociedad cooperativa o en agrupación de interés económico y, en cambio, no se pueda transformar en sociedad civil. Siendo indiscutible que una sociedad limitada puede transformarse en sociedad cooperativa (art. 4.5 de Ley 3/2009) y que una sociedad cooperativa puede transformarse en sociedad civil (art. 69.1 *«in fine»* de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), resulta absurdo rechazar la transformación directa de sociedad limitada en sociedad civil y obligar a los socios a seguir el procedimiento alambicado de la doble transformación.

Esta transformación no se acoge aquí al esquema legal más simplificado que se ha previsto para el ámbito mercantil. Concurriendo el consentimiento de todos

y cada uno de los socios, parece obvio que resultaría totalmente innecesario el que se les reconociese, además, el derecho de separación. Por otra parte, la masa patrimonial afectada por las resultas de las deudas sociales, se mantiene intacta (si no se aumenta, dada la responsabilidad limitada propia de la sociedad de origen) respecto de los acreedores que no hubiesen consentido el acto, en cuanto pudiera afectarles (arg. *ex arts.* 1205, 1257 y 1835 del Código Civil).

Nuestro ordenamiento no admite sociedades mercantiles por su objeto que revistan forma civil, pero no puede deducirse que todo objeto social que se refiera a la ejecución de una actividad económica, susceptible de reportar una ganancia, haya de ser necesariamente mercantil. En el supuesto analizado la DG concluye que las actividades contenidas no implican necesariamente un objeto mercantil.

Resolución de 27-4-2016

(*BOE* 6-6-2016)

Registro mercantil de Alicante III

RECURSO. OBJETO.

El recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados y que, hayan sido o no extendidos con acierto, quedan desde entonces bajo la salvaguardia de los tribunales y, por tanto, no puede ser modificados en tanto no medie acuerdo de los interesados o resolución judicial que así lo establezca. Si el recurrente entiende que el mismo ha sido hecho sin el debido cumplimiento de los requisitos legales, debe impugnar ante la jurisdicción ordinaria.

Resolución de 28-4-2016

(*BOE* 6-6-2016)

Registro mercantil de Málaga II

ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. PODER DE REPRESENTACIÓN.

De la expresión estatutaria de que la «...representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos (de los administradores mancomunados)» no debe deducirse que se permita que la junta general pueda, sin modificación estatutaria, establecer que la actuación se ejerza mancomunadamente por tres, cuatro, etc., o de manera diferente a lo estatutariamente previsto, sino que en tal caso de utilización de la fórmula legal, la forma de actuación de los administradores mancomunados forzosamente habrá de ser por solo dos o más de ellos.

Resolución de 28-4-2016

(*BOE* 6-6-2016)

Registro mercantil de Palma de Mallorca II

AUDITOR. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.

El informe con opinión denegada no tiene por qué implicar necesariamente el rechazo del depósito de cuentas. Hay que atender a la finalidad del informe

de dar satisfacción al interés de los socios y de terceros. Hay que analizar las salvedades formuladas para comprobar si del informe puede deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. En este caso no puede efectuarse el depósito pues queda patente el incumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones en materia de formulación de las cuentas y de su obligación de colaboración con el auditor. En el caso examinado el auditor pone en cuestión que la sociedad ha prescindido de la legalización y llevanza de los libros oficiales de carácter contable, así como del libro de actas y del libro registro de socios; pasivos financieros; cambio de criterios contables. Se trata de importes concretos relativos a partidas totalmente identificadas. En este caso, denegar el depósito de cuentas privaría a los destinatarios de la publicidad del Registro mercantil de una información difícil de obtener por otros cauces.

Resolución de 28-4-2016

(BOE 6-6-2016)

Registro mercantil de Asturias I

ACUERDOS SOCIALES. CERTIFICACIÓN. VISTO BUENO.

Cuando la gestión de la sociedad se encomienda a un consejo de administración, las certificaciones habrán de ser expedidas por el secretario con el visto bueno del presidente, quien al atestigar la verdad del contenido de lo redactado por el primero, añade una garantía más a la veracidad y exactitud de lo relatado. Si se especifica la identidad de quien expide la certificación en concepto de secretario y presidente del consejo (mediante su nombre y apellidos y la especificación de su cargo) resulta innecesaria la antefirma o indicación de su documento de identidad.

Resolución de 3-5-2016

(BOE 6-6-2016)

Registro mercantil de Palma de Mallorca II

AUDITOR. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN.

El informe con opinión denegada no tiene por qué implicar necesariamente el rechazo del depósito de cuentas. Hay que atender a la finalidad del informe de dar satisfacción al interés de los socios y de terceros. Hay que analizar las salvedades formuladas para comprobar si del informe puede deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. En este caso no puede efectuarse el depósito, pues queda patente el incumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones en materia de formulación de las cuentas y de su obligación de colaboración con el auditor. En el caso examinado el auditor pone en cuestión el no haber obtenido el libro de actas de la sociedad y la calificación de determinados pasivos financieros. En este caso, denegar el depósito de cuentas privaría a los destinatarios de la publicidad del Registro mercantil de una información difícil de obtener por otros cauces.

Resolución de 4-5-2016
(BOE 6-6-2016)
Registro mercantil de Sevilla III

ADMINISTRADORES. MANCOMUNADOS. CONVOCATORIA DE JUNTA.

La DG ha rechazado reiteradamente la inscripción de acuerdos adoptados en junta general convocada únicamente por dos de los tres administradores mancomunados a falta de una disposición estatutaria que lo permita. El pacto estatutario de que, en caso de varios administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá por dos de ellos, se limita a las relaciones externas de la sociedad, al establecimiento de vínculos jurídicos con terceros, pero no al funcionamiento interno. Por ello la convocatoria de la junta, en caso de que existan varios administradores mancomunados, debe hacerse por todos ellos conjuntamente. El artículo 171 LSC tiene carácter excepcional solo para el supuesto contemplado. En el caso de que el órgano de administración no pueda adoptar el acuerdo relativo al ejercicio de la facultad de convocar, habrá que acudir a la vía de la convocatoria judicial. Pero es admisible la previsión estatutaria de que la junta pueda ser convocada por dos de los tres administradores mancomunados pues, no solo no es contraria a la Ley ni a los principios configuradores del tipo social escogido elegido, caracterizado por la flexibilidad de su régimen jurídico, sino que facilita la convocatoria de la junta general, de suerte que ante la negativa o imposibilidad de concurso de uno de los tres administradores conjuntos se evita la convocatoria realizada por el letrado de la administración de justicia o el registrador, con la mayor dilación que pudiera comportar.

Resolución de 10-5-2016
(BOE 6-6-2016)
Registro mercantil de Toledo

ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN.

El sistema de retribución inherente al cargo debe constar siempre en los estatutos. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las funciones inherentes al cargo de administrador no son siempre idénticas, sino que varían en función del modo de organizar la administración. Cuando la administración se organiza como consejo, las funciones inherentes al cargo de consejero se reducen a la llamada función deliberativa y esta función es la que debe regularse en estatutos. Por el contrario, la función ejecutiva (la función de gestión ordinaria que se desarrolla individualmente mediante la delegación orgánica o en su caso contractual de facultades ejecutivas) no es una función inherente al cargo de consejero como tal, sino que nace de la relación jurídica que surge del nombramiento por el consejo de un consejero como consejero delegado, director general, gerente u otro. La retribución debida por la prestación de esta función ejecutiva no es propio que conste en los estatutos, sino en el contrato de administración que ha de suscribir el pleno del consejo con el consejero. Por el contrario, en las formas de administración simple (administrador único, dos administradores mancomunados o administradores solidarios, como es el caso en el presente recurso), las funciones inherentes al cargo incluyen todas las funciones anteriores y, especialmente, las funciones ejecutivas. Por ello, en estos casos, el carácter retribuido del cargo de administrador y el sistema de retribución deben constar en estatutos (art. 217.2).

Sin embargo, también en estos pueden existir funciones extrañas al cargo que nada tienen que ver con la gestión y dirección de la empresa y que no es necesario que consten en estatutos, sino simplemente en los contratos que correspondan (contrato de arrendamiento de servicios para regular las prestaciones profesionales que presta un administrador a la sociedad, contrato laboral común, etc., en función de las labores o tareas de que se trate); lo único que no cabría es un contrato laboral de alta dirección, porque en ese caso las funciones propias del contrato de alta dirección se solapan o coinciden con las funciones inherentes al cargo de administrador en estas formas de organizar la administración.

Debe admitirse una cláusula estatutaria que, a la vez que establezca el carácter gratuito del cargo de administrador —con la consecuencia de que no perciba retribución alguna por sus servicios como tal— añada que se le retribuirá por la prestación de otros servicios.

Resolución de 11-5-2016
(*BOE* 6-6-2016)
Registro mercantil de Vizcaya II

ACUERDOS SOCIALES. CERTIFICACIÓN. APROBACIÓN DEL ACTA.

En las certificaciones de las actas debe constar de forma expresa la fecha y sistema o modo de aprobación, salvo que se trate de actas notariales (art. 112.1 RRM). Esta exigencia se extiende al supuesto de que, para la elevación a público de los acuerdos, se acuda al acta original, libro de actas, o testimonio notarial de los mismos, de modo que la escritura recoja todas las circunstancias del acta necesarias para calificar la validez de aquellos.

Resolución de 13-5-2016
(*BOE* 6-6-2016)
Registro mercantil de La Rioja

CALIFICACIÓN. EXPRESIONES CONTRADICTORIAS. CAPITAL. INTEGRACIÓN.

Es lógico entender que, en una escritura autorizada por notario, las palabras que se emplean en la redacción de aquella tienen el significado técnico que les asigna el ordenamiento. Por ello los instrumentos públicos «deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma» (art. 148 del RN). En el caso analizado se utilizan de manera contradictoria los términos constitución y transformación de sociedad para describir la operación realizada, por lo que es exigible que la ambigüedad e incertidumbre que de ello se derivan queden despejadas.

Las participaciones asumidas en el momento fundacional o en el posterior de aumento del capital —así como la prima de asunción— deben tener una correspondencia efectiva en valores patrimoniales. No cabe recibir participaciones sociales con un valor nominal superior al de la aportación. Por el contrario, nada impide que, en la constitución de una sociedad de capital, el valor nominal de las participaciones asignadas al socio sea inferior al de su aportación, siempre que el exceso en el valor de esta tenga la consideración de prima de asunción.

Resolución de 17-5-2016
(BOE 9-6-2016)
Registro mercantil de Madrid VIII

ADMINISTRADORES. ESCRITO DE OPOSICIÓN AL NOMBRAMIENTO. ARTÍCULO 111 RRM.

La constancia de la oposición es una medida cautelar que posibilita la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Si bien según el artículo 111.4 RRM, ni la presentación de la oposición ni la nota marginal cierran el Registro, la oposición fundada en la justificación de la falta de autenticidad del nombramiento puede servir de base al cierre registral del acuerdo de que se trate. No es necesario que los acuerdos adoptados en la junta estén inscritos, pues lo que el artículo 111 trata de evitar es precisamente que accedan al Registro los acuerdos irregularmente certificados. Por ello la mecánica registral impone que la nota marginal se extienda al margen de la última inscripción. Y a mayor abundamiento, en este caso la manifestación contenida en el escrito presentado tiene su fundamento en un acta notarial que pone en evidencia la falta de autenticidad del nombramiento.

Resolución de 18-5-2016
(BOE 9-6-2016)
Registro mercantil de Toledo

ADMINISTRADORES. PERSONA JURÍDICA.

Es la persona jurídica designada administrador, y no la sociedad administrada, quien tiene la competencia para nombrar a la persona física o natural que ejerce las funciones propias del cargo. Ha de ser una única la persona física designada, no siendo válida la designación de varios ni aunque existan administradores solidarios o mancomunados en la administradora. Esta persona física actuará en nombre de la persona jurídica administradora y con carácter permanente para el ejercicio estable de las funciones inherentes al cargo de administrador. La designación de la persona física compete al órgano de administración de la persona jurídica administradora ya que se trata de un acto de gestión que, además, supone el ejercicio del poder de representación de la sociedad frente a un tercero cual es la sociedad administrada.

Resolución de 18-5-2016
(BOE 9-6-2016)
Registro mercantil de Palma de Mallorca II

CIERRE REGISTRAL. FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTA Y BAJA FISCAL. UNIPERSONALIDAD. TRACTO. CAMBIO DE SOCIO.

La distinta solución normativa respecto de los efectos del cierre registral por falta de depósito de cuentas y por baja en el Índice de Sociedades, en relación con el cese y renuncia de administradores, está plenamente justificada, dado que en el segundo caso se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales por parte

de la sociedad, acreditado por certificación de la Administración Tributaria, de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.

Ni la declaración de unipersonalidad o de cambio de socio único hecha por quien carezca de legitimación para ello, incluso aunque sea por el socio único, ni por quien aun teniéndola no se base en la acreditación del contenido del libro registro de socios, pueden ser en principio eficaces a efectos registrales. En concreto, la declaración hecha por un administrador sobre la existencia de unipersonalidad sin tal base justificativa es insuficiente. Pero en la escritura calificada el administrador único, como órgano competente para la llevanza y custodia del mencionado libro registro de socios, declara que la transmisión de las participaciones ya ha producido el efecto señalado (*vid.*, entre otras, las resoluciones de 10 de marzo de 2005, 20 de mayo de 2006, y 23 de enero de 2015), teniendo en cuenta que la escritura es otorgada por el administrador inscrito saliente y el administrador entrante.

El hecho de que los asientos registrales no hagan referencia a una situación de unipersonalidad no puede impedir la inscripción de acuerdos sociales adoptados por el órgano competente, como es en este caso la junta general, cuando se trata de acuerdos que no traigan causa de la situación de unipersonalidad y que, en consecuencia, no dependan para su inscripción de la constancia de aquella circunstancia. En este caso, la declaración del cambio de socio único y el de cese y nombramiento de nuevo administrador, traen causa directa de ese cambio de socio único y, resultando del título presentado que la sociedad tiene un único socio y el cambio del mismo, no es obligatorio con carácter previo hacer constar aquella circunstancia.

Resolución de 19-5-2016
(BOE 09-06-2016)
Registro mercantil de Burgos

AUMENTO DE CAPITAL. POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. INFORME DEL AUDITOR.

El objeto del informe del auditor no es la valoración del crédito objeto de compensación —ni la comprobación del valor atribuido al mismo por el órgano de administración— (a diferencia de lo que se establece para el informe de experto independiente respecto de las aportaciones no dinerarias —*vid.*, art. 67 de la Ley de Sociedades de Capital—). El auditor debe certificar que, verificada la contabilidad social, se corresponden con ella los datos relativos al crédito (entre ellos, su importe o valor nominal) que necesariamente debe expresar el órgano de administración, sin que aquel deba emitir un juicio sobre la «*veritas*» y «*bonitas nomini*» de dicho crédito. La emisión de este informe debe ajustarse a la «Norma Técnica de elaboración del Informe Especial sobre aumento de capital por compensación de créditos, supuesto previsto en el artículo 156 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas» (actualmente, artículo 301 de la Ley de Sociedades de Capital), publicada por resolución de 10 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que es de obligado cumplimiento para el auditor. El hecho de que, siguiendo las prescripciones de la norma técnica aplicable, el auditor exprese en su informe que la documentación preparada por los administradores ofrece información «adecuada», en vez de emplear el término información «exacta», no puede constituir obstáculo a la inscripción.

Resolución de 20-5-2016
(BOE 9-6-2016)
Registro mercantil de Huelva

ESTATUTOS. PARTICIPACIONES. TRANSMISIÓN.

Salvo estos casos excepcionales de libre transmisión, esta está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos (que no podrán hacer prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*). Para el caso de imprevisión estatutaria, en la Ley vigente se establece un régimen supletorio caracterizado por la sujeción de tales transmisiones al consentimiento de la sociedad mediante acuerdo de la junta general que puede ser objeto de control jurisdiccional. Uno de los posibles sistemas para evitar la discrecionalidad consiste en la exigencia de que los estatutos expresen de forma precisa las causas que permitan denegar el consentimiento o autorización de la sociedad (como exige, para la sociedad anónima, el artículo 123.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Pero este sistema, precisamente por su carácter de régimen supletorio, deja margen a la autonomía de la voluntad de los propios socios para disciplinar otras alternativas en la limitación de la transmisión de las participaciones, siempre que aseguren al socio la razonable posibilidad de transmitir sus participaciones. Por ello, no cabe rechazar la inscripción de la cláusula debatida, en cuanto atribuye al socio el derecho de separación para el caso de denegación de la autorización, de modo que no perturba la realización del valor patrimonial de las participaciones con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable, y no puede considerarse que rebase los límites generales a la autonomía de la voluntad.

Resolución de 25-5-2016
(BOE 10-6-2016)
Registro mercantil de Valencia V

AUDTORES. PRÓRROGA TÁCITA DEL NOMBRAMIENTO.

El artículo 52.2 del Reglamento de ejecución de la Ley de Auditoría de Cuentas establece dos requisitos en el deber que impone a la sociedad de comunicar la prórroga tácita del contrato de auditoría al Registro Mercantil:

1. Que se trate de acuerdo o certificado suscrito por quien tenga competencia legal o estatutaria en la entidad auditada, es decir, el órgano de administración.
2. Que dicha comunicación se verifique en un plazo que no podrá ir más allá de la fecha en que se presenten para su depósito las cuentas anuales auditadas correspondientes al último ejercicio del periodo contratado. Conforme a los artículos 164, 271 y 279 LSC, el plazo para llevar a cabo este depósito y, por tanto, para presentar el documento de prórroga, no puede exceder de siete meses desde que se haya cerrado el último ejercicio. El plazo no puede subordinarse al hecho de que efectivamente se haya llevado a cabo el depósito de las cuentas pues llevaría a la imposible conclusión de que el cumplimiento del plazo dependería de la actuación del obligado en perjuicio, por ejemplo, del derecho a solicitar que se haga la designación por auditor designado por el registrador mercantil *ex artículo 265.1* de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución de 26-5-2016
(BOE 10-6-2016)
Registro mercantil de Madrid IX

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

Entre las excepciones a la norma de cierre no se encuentra la de renuncia de un apoderado que, en consecuencia, no podrá acceder a los libros registrales mientras el cierre subsista.

Resolución de 30-5-2016
(BOE 23-6-2016)
Registro de Bienes Muebles de Madrid XVII

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO. LICENCIA DE TAXI.

Se trata de la elevación a público de dos documentos privados: uno de compraventa de licencia de taxi con precio aplazado, y otro por el cual el nuevo titular de la licencia suscribe el contrato de prenda respecto a la licencia de taxi para garantizar el pago de la deuda que ha contraído con el vendedor.

Es admisible la pignoración de licencias de taxi (en rigor de los derechos de explotación derivados de la licencia), siempre que se acredite su titularidad y sea transmisible, precisamente porque la falta de ostentación de la posesión por el titular de la garantía, hace que la publicidad registral de la prenda sea, no solo posible, sino conveniente y podría decirse que *cuasi* constitutiva.

La titularidad de la licencia debe acreditarse mediante certificación (no una simple fotocopia) expedida por el correspondiente Registro municipal de licencias.

El principio de especialidad registral exige que quede perfectamente delimitada la obligación asegurada, los intereses estipulados y la cantidad fijada para costas y gastos. No es exigible en el caso contemplado la determinación precisa de la fórmula de cálculo del tipo de interés, exigencia procedente para préstamos otorgados por entidades financieras o para supuestos en que no se haya fijado con claridad y precisión las cuotas mensuales de capital o intereses. En cuanto a los gastos, deben concretarse y establecerse una cantidad máxima de responsabilidad. La fijación de un valor a efectos de subasta es exigible solo cuando se pacte procedimiento extrajudicial pero no en el procedimiento de ejecución directa. Tampoco en este caso se puede exigir la formalización de un seguro, pues ello está pensado para bienes pignorados consumibles o susceptibles de deterioro, cosa que no ocurre con los derechos derivados de una licencia municipal.

Resolución de 2-6-2016
(BOE 23-6-2016)
Registro mercantil de Murcia II

REDUCCIÓN DE CAPITAL. PÉRDIDAS. VERIFICACIÓN DEL BALANCE POR AUDITOR.

La reducción meramente contable del capital social para compensar pérdidas debe cumplir unas garantías básicas para evitar que los intereses de socios y

acredores pues, si bien el activo social no varía, sí que posibilita que se puedan distribuir los beneficios futuros entre los socios, en lugar de ir destinados necesariamente a cubrir las pérdidas acumuladas. Solo cabe excluir esa verificación cuando concurre el consentimiento unánime de todos los socios y cuando los intereses de los acreedores están salvaguardados por mantenerse o incluso fortalecerse la situación económica de la sociedad a consecuencia de un subsiguiente aumento de capital si bien en este caso el activo social no varía, sí que posibilita que se puedan distribuir los beneficios futuros entre los socios, en lugar de ir destinados necesariamente a cubrir las pérdidas acumuladas.

Resolución de 3-6-2016

(BOE 23-6-2016)

Registro mercantil de Valencia II

OBJETO SOCIAL. AGENCIA DE VIAJES

Es admisible la inclusión en el objeto social de la actividad «Agencia de Turismo y empresa de actividades turísticas» en la que se incluye la de «agencia de viajes». Aunque la normativa autonómica distinga entre agencia mayorista, minorista y mayorista-minorista con actividades diferentes, se trata de una norma administrativa tendente a la obtención de licencias, no de requisitos constitutivos de la sociedad. La sociedad constituida puede actuar en todo el territorio nacional sin que tenga que ceñir su ámbito de operaciones al lugar donde tenga establecido su domicilio social.

Resolución de 6-6-2016

(BOE 28-6-2016)

Registro mercantil de Madrid VIII

DENOMINACIÓN. SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO SOCIAL. AGENTE DE SEGUROS.

No es admisible una denominación de una persona jurídica que pueda llevar a los terceros a tenerla por otra de distinta naturaleza, clase, tipo o forma. En el caso contemplado aunque en el objeto social se expresa que se excluyen del mismo las actividades sujetas a la Ley 2/2007, de sociedades profesionales, no es admisible la denominación «Unimedi Profesional, S.L.», pues da lugar a confusión en el tráfico jurídico y mercantil.

La Ley 26/2006 señala que la condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas, por lo que es imprescindible especificar cuál de las actividades de intervención constituye el objeto de la sociedad cuya creación se pretende. Únicamente cabe incluir una de las referidas categorías de mediadores de seguros.

Resolución de 7-6-2016
(BOE 28-6-2016)
Registro mercantil de Granada

APORTACIÓN NO DINERARIA. GRUPOS DE BIENES.

En principio, la identificación de las aportaciones no dinerarias debe realizarse por cada uno de los bienes aportados y no por el conjunto de ellos, salvo que se trate de bienes de la misma clase o género que se aporten como un todo formando un grupo o conjunto, o de la aportación de empresa o establecimiento mercantil o industrial que es contemplada como una unidad dado que, siendo la aportación de los bienes individual, individual también es la responsabilidad que se genera respecto de cada uno de ellos en cuanto al título y valoración.

En el supuesto contemplado, se trata de la aportación de conjuntos de bienes, grupos de chapas que se describen con sus medidas, color y especificación de modelo, expresando el valor de cada grupo y la numeración de las participaciones que se asignan al aportante por cada grupo de tales aportaciones. Se trata de bienes que no son considerados en su estricta individualidad, sino que son contemplados en globo, por lo que la norma debatida ha de ser aplicada con suficiente flexibilidad, atendiendo a su espíritu y finalidad.

Resolución de 8-6-2016
(BOE 28-6-2016)
Registro mercantil de Alicante III

ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. PODER DE REPRESENTACIÓN.

De la expresión estatutaria de que la «...representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos (de los administradores mancomunados)» no debe deducirse que se permita que la junta general pueda, sin modificación estatutaria, establecer que la actuación se ejerza mancomunadamente por tres, cuatro, etc., o de manera diferente a lo estatutariamente previsto, sino que en tal caso de utilización de la fórmula legal, la forma de actuación de los administradores mancomunados forzosamente habrá de ser por solo dos o más de ellos.

Resolución de 9-6-2016
(BOE 28-6-2016)
Registro de Bienes Muebles de Burgos

CONCURSO DE ACREDITORES. CANCELACIÓN DE ASIENTOS.

Conforme al artículo 100 RH, en relación a las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes, el registrador no puede calificar los fundamentos ni los trámites del procedimiento que las motivan. Pero sí debe calificar la competencia del juez o tribunal, la adecuación o congruencia de su resolución con el procedimiento seguido, las formalidades extrínsecas del documento presentado y los obstáculos que surjan del Registro.

La competencia del juez del concurso se extiende a la cancelación de los embargos y anotaciones que afecten a los bienes del concursado, como excepción a

la regla general de que la competencia para cancelar una anotación preventiva la tiene el mismo juez o tribunal que la hubiera ordenado como consecuencia del procedimiento universal de ejecución (art. 55 LC).

El supuesto contemplado es el de un mandamiento del Juzgado de lo Mercantil, dictado en un procedimiento concursal, «ordenando el levantamiento de cualesquiera cargas o limitaciones de disposición existentes sobre el vehículo», cuando en el Registro no consta ninguna carga, y tan solo consta la declaración de concurso y la apertura de la fase de liquidación. Por lo tanto no hay ninguna carga que cancelar. La única limitación de disposición que afecta al vehículo es la derivada de la situación concursal, y no se ha solicitado la cancelación de inscripción del concurso, puesto que este no ha concluido.

Resolución 10-6-2016

(*BOE* 28-6-2016)

Registro mercantil de Madrid XII

PODER. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS.

En el caso de un poder que dos administradores mancomunados se otorgan a sí mismos, aquel no puede aceptarse respecto de facultades conferidas para ser ejercitadas por ambos conjuntamente, puesto que ya las ostentan orgánicamente y por igualdad de razón que para el rechazo en el caso de administrador único que se otorga poder a sí mismo. Pero sí es admisible respecto de aquellas facultades conferidas para que cada uno de ellos pueda ejercitárlas por sí solo. Este último es un tema ya resuelto anteriormente por la Dirección General cuando señala que, en el acto concreto de apoderamiento, se produce una delegación por la que cada uno de los administradores autoriza al otro a fin de hacer uso de aquellas facultades que el poderdante tiene atribuidas para ser ejercitadas conjuntamente con el propio apoderado. Por eso cabe la revocación por parte de uno solo de los administradores mancomunados respecto del poder conferido, con carácter individual, al otro administrador conjunto.

Resoluciones publicadas en el DOGC

Por María TENZA LLORENTE

Resolución 1221/2016, de 2-5-2016

(*DOGC* 18-5-2016)

Registro de la propiedad de Vilanova i la Geltrú, número 1

DENEGACIÓN ASIENTO DE PRESENTACIÓN. RECURSO EXTEMPORÁNEO.

Es doctrina reiterada también del Centro Directivo la inadmisibilidad del recurso una vez que ha transcurrido el plazo de un mes desde la notificación fehaciente de la calificación (fundamentos de Derecho segundo de la resolución de 6